

REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	WILLINGTON ESTUPIÑAN GOMEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	13014-2012-03983
DECISION	NIEGA

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WILLINGTON ESTUPIÑAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.649.073 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de agosto de 2013, condenó a WILLINGTON ESTUPIÑAN GOMEZ, a la pena principal de **CIENTO TRECE MESES DIECIOCHO DIAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN TENTATIVA.**

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 24 de julio de 2017, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de

2000; que luego se revocara¹ ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo comporta.

Presenta una detención inicial de SESENTA Y OCHO MESES VEINTISEIS DIAS DE PRISION, que va del 10 de julio de 2012 al 6 de abril de 2018- captura por el proceso 2018-02934 por el punible de violencia intrafamiliar-. Se le ha redimido 13 meses 11 días de prisión. Con posterioridad su detención va desde el 20 de mayo de 2020. **Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita por parte del defensor público la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P., al aquí condenado².

CONSIDERACIONES

En primer momento ha de indicarse que el condenado ESTUPIÑAN GOMEZ, ya fue beneficiado con la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, una vez analizados los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ³, como se expone, mediante auto del 24 de julio de 2017.

¹ Auto del 7 de mayo de 2018 del Juzgado Segundo de Penas de Bucaramanga.

² Memorial de fecha 10 de marzo de 2021 ingresado al Despacho el 11 de marzo del mismo año.-

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Sin embargo se inició trámite del art. 477 del C.P.P., para una eventual revocatoria del sustituto penal, al tenerse conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones que la precitada gracia penal conlleva, específicamente salirse de su domicilio como se argumentó; lo que culminó con la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38G a esta persona en auto del 7 de mayo de 2018.

Al amparo de estos parámetros resulta evidente que el condenado incumplió con la obligación de permanecer en el lugar de domicilio fijado que es inherente a este sustituto penal. Aunado a lo anterior se tiene que estando en prisión domiciliaria en el presente asunto, el 6 de Abril de 2018, fue aprehendido por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, por el que fuera condenado dentro del proceso radicado 2018-02934.⁴ Son estas razones suficientes por la que no se accederá a otorgar nuevamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio, pues no resulta razonable ante las transgresiones que presentó el interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **WILLINGTON ESTUPIÑAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.649.073 de Bucaramanga,** la **PRISION DOMICILIARIA,** que se norma el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

⁴ Folio 213.

